



"2012 - Año del Bicentenario de la Creación de la Bandera Nacional".

SEÑOR DIRECTOR GENERAL:

En las presentes actuaciones, el señor Hugo Enrique Cochrane, en carácter de Presidente de S.A., interpone recurso de reconsideración (fs. 726/729) contra la Resolución N° 1000 de la Administración Regional Rosario (fs. 717) determinativa de las diferencias impositivas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por los períodos 1 a 12/2005, 1 a 12/2006, 1 a 7, 9 a 12/2007 y 1 a 5, 10, 11/2008; y en concepto de Aportes Sociales Ley 5110, por los períodos 6 a 12/2006 y 1 a 12/2007; con sus correspondientes accesorios y multas por omisión.

El recurrente sostiene que, en oportunidad de contestar los requerimientos recibidos, explicó que el criterio de apropiación de gastos respondió a la realidad comercial y económica de la empresa en cada período, de acuerdo a la atomización de sus ventas en todo el país; detallando, a modo de ejemplo, algunos de los criterios adoptados en los rubros que fueron objetados.

Como sustento de la forma de adjudicar los gastos, la firma expresa lo que, a continuación, se expone:

1- Remuneraciones y Cargas Sociales: durante el año 2006, 2007 y 2008, la empresa le asigna -a este rubro- en la Provincia de Santa Fe, el 70%, pese a que el personal de planta permanente de la empresa, trabaja en distintas funciones para todas las provincias del país. Además, parte de dichas remuneraciones corresponden al personal en relación de dependencia que realiza ventas en otras provincias. El organismo aplica un 85% para el 2006-2007 y un 93% para el 2008, lo cual, a criterio del impugnante, resulta excesivo.

2- Comisiones pagadas a vendedores: se apropiaron a las provincias en función a las ventas. En el caso de la Provincia de Santa Fe, se cambió en el año 2005 la política de ventas; se efectúan desde la sede de la administración, con el personal en relación de dependencia y los Directores - socios de la empresa, sin la percepción de comisiones. Sin embargo, dice; la auditoría fiscal determina y asigna en este rubro un porcentaje de acuerdo a las ventas de la jurisdicción.

3- Mantenimiento, gastos y amortización de rodados, gastos de comunicación: se prorrataron entre todas las provincias a las que se viaja, según la política de comercialización de cada período, no obstante, el criterio del Organismo fue apropiarlo de acuerdo al porcentaje de ventas en la provincia.

4- Mantenimiento de Sistemas: implica el desarrollo del software para ser utilizado en todo el país, recepción de pedidos de los convenios de las distintas provincias, control de despachos, seguimiento del transporte de los productos, control de trazabilidad; se prorrataron entre todas las provincias a las que se viaja, según la política de comercialización de cada período, y sin embargo, el criterio del Organismo fue de apropiar el 90% a la Provincia de Santa Fe.

5- Impresos y papelería, Gastos de embalaje inherentes a los productos enviados a otras provincias y gastos varios: fueron asignados por la empresa en función de donde se generó el gasto y del destino del bien adquirido; La auditoría fiscal determina un porcentaje mucho mas elevado para su apropiación.

Agrega que pone a disposición de esta Administración, y en el domicilio fiscal de la empresa, la totalidad de los libros y registros contables de la firma, con sus comprobantes respaldatorios, a fin de verificar la real base imponible del tributo.

Aduce que la resolución atacada carece de fundamentos técnicos y jurídicos, por lo que resulta violatoria del principio de legalidad y afecta su derecho de defensa y la garantía del debido proceso adjetivo.

Concluye que la firma no ha omitido el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por lo cual la disputa y eventual repetición del pago debe ser planteada entre los organismos recaudadores de las diferentes jurisdicciones ante la Comisión Arbitral.

Por último, impugna el ajuste efectuado en concepto de Aportes Sociales - Ley 5110, por cuanto aduce que las diferencias se originan en la aplicación del porcentaje respectivo en las liquidaciones de sueldos, sobre conceptos no remunerativos otorgados a nivel nacional, lo que no generaba retenciones ni aportes patronales, nacionales o provinciales.

A fs. 732, la Subdirección de Asesoramiento Fiscal Santa Fe, mediante Informe N° 182/11, considera necesaria la intervención de la Subdirección de Fiscalización a fin de verificar la prueba ofrecida.

A fs. 1203/1213, luce Acta e Informe de la Inspectora actuante, realizado como consecuencia del pedido de fs. 873 de la Administradora Regional Rosario, en el cual desarrolla un análisis minucioso de las cuentas de gastos, en función de la nueva documentación aportada por la



"2012 - Año del Bicentenario de la Creación de la Bandera Nacional".

firma (mayores de las cuentas, comprobantes respaldatorios, integración de las cuentas, etc.) detallando la composición de las mismas y realizando nuevamente la asignación de cada gasto a las Provincias, basándose en las normas del Convenio Multilateral – Art. 2º, 3º y 4º – fundamentándose en el concepto "gasto efectivamente soportado en cada jurisdicción".

Atento a lo expuesto, es oportuno efectuar las siguientes precisiones:

La firma de referencia desarrolla la actividad de Venta de Medicamentos por mayor, en todas las provincias del país, teniendo su única sede administrativa en la ciudad de Rosario, tributando el Impuesto sobre los Ingresos Brutos bajo las normas del Régimen General (Art. 2º) del Convenio Multilateral.

El inspector actuante informa a fs. 688/691 que, se observaron inconsistencias de tipo formal y técnicas en la elaboración de los coeficientes de gastos, al utilizarse criterios de asignación de gastos que no se corresponden con la reglamentación del Convenio Multilateral, como ser dividir gastos en la misma proporción para las 23 jurisdicciones, menores sueldos asignado a Santa Fe según el cotejo del Libro de Sueldos y Jornales, y la falta de asignación a Santa Fe de determinados gastos de Administración soportados efectivamente en nuestra jurisdicción.

Así las cosas, se observa que la disparidad de criterio entre el Fisco y el contribuyente radica en la forma de atribuir los gastos a cada jurisdicción.

En primer lugar amerita traer a colación lo que establece el inciso a) del artículo 2º del Convenio Multilateral: "*El cincuenta por ciento (50%) en proporción a los gastos efectivamente soportados en cada jurisdicción*".

Por su parte, dado que tiene íntima vinculación con la disposición antes citada, corresponde remitirnos a lo que estipula el artículo 4º del precitado Acuerdo interjurisdiccional: "*Se entenderá que un gasto es efectivamente soportado en una jurisdicción, cuando tenga una relación directa con la actividad que en la misma se desarrolle, aún cuando la erogación que él representa se efectúe en otra. Así, los sueldos, jornales y otras remuneraciones se consideran soportados en la jurisdicción en que se prestan los servicios a que dichos gastos se refieren.*", es decir que la atribución de los mismos no puede surgir de una incidencia sino de que efectivamente han sido soportados en una determinada jurisdicción.

A continuación se expondrán algunos casos resueltos por los Organismos del Convenio Multilateral que refuerzan el temperamento adoptado por nuestra jurisdicción, a saber:

* Expediente CM 822/2009 Mayo SRL contra Provincia de Córdoba, la Comisión Arbitral a través de la Resolución 7/2011, ratificada por la Resolución (C.P.) 3/2012, sostuvo:

"Que en relación a las erogaciones en concepto de sueldos y cargas sociales, el contribuyente acompaña un detalle de los pagos realizados por este concepto, sin que surja de los mismos donde cumple funciones el personal. La jurisdicción dice que, requeridos, no presentó los libros de sueldos y jornales, libro de viajantes de comercio y liquidaciones de comisiones en caso de corresponder.

Que los gastos por este concepto se deben atribuir al lugar donde el personal efectivamente presta los servicios.

Que respecto a los otros gastos, entre ellos gastos bancarios, fletes y aquellos que para la jurisdicción no respetan las normas de facturación dispuesta por la Resolución General AFIP Nº 1415/2003, la controversia en primer término debe ser dilucidada en sede local. Si una vez resuelto ese tema -dado que el contribuyente no ha probado que se trata de documentación cierta y efectivamente vinculada a la operatoria comercial-, y en su caso, si corresponde su inclusión como gasto debe ser atribuido conforme al lugar donde efectivamente ellos fueron soportados.

Que es importante tener en consideración que el contribuyente, en nota remitida a la fiscalización, enumera gastos por los cuales acepta "que si bien son soportados en esta jurisdicción (Córdoba), los mismos forman parte del espectro general de comercialización en todas las jurisdicciones intervinientes por lo que a las otras jurisdicciones se les atribuyó un porcentaje efectuando una estimación de incidencia razonable".

Que conforme a las disposiciones del artículo 4º del Convenio Multilateral: "Se entenderá que un gasto es efectivamente soportado en una jurisdicción, cuando tenga una relación directa con la actividad que en la misma se desarrolle ...", es decir que la atribución de los mismos no puede surgir de su incidencia sino de que efectivamente han sido soportados en una determinada jurisdicción" (el subrayado nos pertenece).

*Expediente CM 552/2005 Televisión Federal SA contra Provincia de Mendoza - Resolución C.A. 53/2006:

"Que tampoco tiene relevancia la cuantía del gasto. En la medida en que se ocasione en una Jurisdicción, da derecho a que ésta pretenda parte de la base imponible. El Convenio Multilateral, a la hora de disponer que parte de los ingresos totales se atribuyan en proporción a los gastos, no hace ninguna distinción relacionada a la mayor o menor cuantía de ellos. Por el contrario, el artículo 4º expresamente habla de los gastos de escasa significación, pero no lo hace a los fines de excluir a un Fisco de la distribución de la base imponible como pretende la demandante, sino para la hipótesis que no puedan ser distribuidos con certeza, requisito inexistente en esta causa, en cuyo caso se los neutraliza asignándolos en la misma proporción que los demás. Pero lo más significativo es que esta norma indica claramente que la realización de un gasto en una Jurisdicción, por insignificante que sea, la autoriza a pretender una porción de la base imponible.



"2012 - Año del Bicentenario de la Creación de la Bandera Nacional".

Que le asiste razón a Mendoza cuando sostiene que un gasto se considera soportado en una Jurisdicción cuando tenga una relación directa con la actividad que en ella se desarrolla. También es cierto que no interesa en que lugar se hizo la erogación por los decodificadores, toda vez que ella está ocasionada o provocada a los fines del desarrollo de su actividad. Aún en la hipótesis de activación del gasto, tema introducido por la accionante, las amortizaciones del bien deben ser atribuidas a la Provincia de Mendoza por imperativo del art. 3º del Convenio Multilateral.

Que la expresión contable "gasto" alude a un desembolso dinerario en una operación onerosa que tiene como contrapartida, en este caso, la entrega de un bien de uso durable. Al originarse el gasto se produce una doble circulación económica, ya que por un lado sale dinero y por el otro, entran bienes con los cuales ordinariamente se pretende obtener ingresos provenientes del ejercicio de la actividad. En este caso, según los dichos de la accionante, quien expresamente denomina gasto al monto pagado por los decodificadores, no interesa si se trata de un gasto corriente, que afecta solamente al período en que se origina, o a varios períodos, aunque al hablar de la eventual activación del gasto incurrido, daría a entender que se trataría de un bien durable sujeto a amortización, la cual, según los términos del primer párrafo del art. 3º del Convenio Multilateral, debe computarse como gasto generando sustento territorial, e indudablemente corresponde su atribución al lugar donde se encuentra radicado el bien amortizado, que es Mendoza.

Que la erogación en cambio, es un concepto financiero, de carácter patrimonial, que ordinariamente hace referencia a un desembolso de dinero como contrapartida por el suministro del bien, como son los decodificadores y aunque a veces pueda ser asimilado a un gasto, el Convenio Multilateral establece a los fines de la atribución una distinción nítida entre ambos conceptos.

Que lo expresado en párrafos anteriores tiene sustento en el art. 2º inc. a) que alude a los "gastos efectivamente soportados en cada jurisdicción"; mientras que el art. 3º refiere que son aquéllos que se originan por el ejercicio de la actividad, dando diversos ejemplos, como ser "...todo gasto de ...comercialización...", incluyendo las amortizaciones. A su turno, el art. 4º es preciso al establecer que un gasto es efectivamente soportado cuando está relacionado directamente con la actividad, aunque la erogación se haya efectuado en otra Jurisdicción."

* Expediente C.M. N° 827/2009 Sernova sa c/ciudad de Buenos Aires
Resolución C.A. 59/2010:

"Que en cuanto a la atribución en materia de gastos, el art. 2º del Convenio Multilateral dispone que los ingresos brutos totales del contribuyente originados por las actividades interjurisdiccionales se distribuirán entre todas las jurisdicciones en función de los efectivamente soportados en cada una.

Que en este aspecto, no le asiste razón a la firma que ha asignado gastos en proporción a los kilómetros de navegación o tiempo de navegación de los buque".

* Expediente C.M. N° 494/2005 Automotores Juan Manuel Fangio S.A. Contra Provincia de Buenos Aires. Resolución C.A. 42/2007:

"Que por ese motivo es correcta la posición del Fisco accionado al pretender que se le asigne una porción de tales gastos en la medida en que una parte de la prestación del servicio se lleva a cabo en su jurisdicción; hubo un desplazamiento del empleado, y también la propia empresa aparece aceptando este criterio desde el momento en que afirma que no corresponde la atribución a la jurisdicción del domicilio del adquirente sino a aquella en que se prestan los servicios, sólo en proporción a la actividad desplegada.

Que los gastos incurridos por los vendedores de Automotores Juan Manuel Fangio S.A. en materia de peajes, combustibles, etc., tal como dice la accionante, acreditan una extensión de actividad a una jurisdicción extraña y se considera que deben asignarse a aquella donde tales gastos fueron soportados. Está sobreentendido que los gastos son aquellos vinculados con la actividad comercial de la empresa, cuando con ellos, de manera directa o indirecta, se persigue la obtención actual o potencial de un ingreso, como son los ejemplos traídos por la empresa.

Que se coincide con la accionante en que estos gastos no deben atribuirse con el mismo criterio que los ingresos, porque aquellos y éstos se asignan tomando en cuenta parámetros distintos; debiendo reiterarse que no corresponde que los gastos se adjudiquen a la jurisdicción del domicilio del adquirente, sino en la forma antes indicada (el subrayado nos pertenece).

Que en conclusión, una parte de los sueldos deberán atribuirse a la jurisdicción de la prestación del servicio, aquella en los que se prestan y a ello habrá que sumarle aquellos gastos por peajes, combustibles, etc., encuadrando el caso en el inciso b) del art. 2º y también en el art. 4º del Convenio Multilateral.

Que es cierto lo afirmado por la empresa de que las comisiones no son atribuibles ni a la jurisdicción del domicilio del adquirente ni siguiendo el criterio de los ingresos, sino a la jurisdicción donde fueron soportadas (el subrayado nos pertenece).

Que la intermediación de un tercero en la venta de los productos de la accionante en jurisdicción extraña a la de su sede, mediante el cobro de comisiones, implica que la empresa extiende su actividad a esa jurisdicción. El pago de una comisión efectuada a dicho tercero, debe entenderse que es un gasto que ha sido soportado en la jurisdicción donde desplegó su actividad a favor de la empresa, que es el elemento determinante, que probablemente pudo llevarse a cabo en la del domicilio del adquirente, pero que no es por esta circunstancia sino por aquélla, que un Fisco puede pretender la atribución de gastos.

Que la afirmación de la empresa de que los ingresos por ventas de unidades no son atribuibles a la jurisdicción del domicilio del adquirente, resulta una cuestión extraña a esta causa, por cuanto aquí se está tratando la problemática de los gastos y no la de los ingresos."



"2012 - Año del Bicentenario de la Creación de la Bandera Nacional".

Por último, es importante mencionar lo sostenido en el Proyecto de Resolución recaído en el caso C.M. N° 909/2010 CARNES HEREFORD S.A. c/Provincia de Misiones, que fuera aprobado por las jurisdicciones integrantes de la Comisión Arbitral en la reciente reunión del 16/05/2012:

"Que los gastos que el Fisco le imputa haber realizado a la empresa son gastos bancarios, gastos en concepto de Impuesto sobre los Créditos y Débitos Bancarios y gastos telefónicos.

Que de los resúmenes de cuenta obrantes en el expediente surge que los depósitos hechos por los compradores de Misiones generan comisiones bancarias que se debitan en la cuenta corriente de Carne Hereford, y especialmente, aunque la empresa haya abierto esa cuenta en otro lugar, el débito se produce en la sucursal 070 de la Ciudad de Posadas.

Que el cobro por parte del Banco de una comisión por el depósito en efectivo efectuado por el comprador en esa jurisdicción, implica la realización de un gasto que debe ser atribuido al lugar donde se presta el servicio, es decir, en el domicilio del banco ubicado en Misiones. No se observa que esta comisión la soporte el comprador; ni en el lugar donde tiene abierta la cuenta el vendedor.

Que siendo así, es aplicable el art. 4° del CM cuando dice que un gasto será considerado como efectivamente soportado en una jurisdicción cuando tenga una relación directa con la actividad que en la misma se desarrolle, aún cuando la erogación que él representa se efectúe en otra. También cobra plena vigencia el principio de la realidad económica previsto en el art. 27 del Convenio.

Que también dan el debido sustento los pagos motivados en el impuesto a los débitos y créditos. El fundamento está en el hecho de que el cliente realiza sus pagos en las sucursales bancarias de la Provincia de Misiones, es allí donde efectivamente fue soportado y por lo tanto atrae ese gasto a dicha jurisdicción, por imperio del art. 4° y 27 del Convenio, aunque en definitiva este tributo figure en la cuenta del frigorífico supuestamente abierta en Rosario".

En cuanto a las denominadas cargas sociales, amerita destacar que la Comisión Arbitral, mediante la Resolución General N° 04/2010 dispuso que "Las cargas sociales a cargo del empleador se computarán como gasto en los términos del artículo 3° del Convenio Multilateral", es decir como gastos computables a los fines del armado del pertinente coeficiente de gastos.

Por su parte, el precitado Organismo del Convenio Multilateral, a través de la Resolución General N° 06/2010 de fecha 16/09/2010, complementaria de la Resolución General 04/2010, antes mencionada, estipuló que, lo dispuesto en esta última, será de aplicación obligatoria en la confección de los coeficientes unificados para ser utilizados a partir del ejercicio fiscal 2011.

Cabe destacar que, con antelación a la vigencia de la resolución a que nos referimos en los párrafos que anteceden, primaba el criterio a que arribara la Comisión Arbitral a través de la Resolución 26/2008, recaída en el expediente 638/2007, en el que se dejaba sentado que las cargas sociales a los efectos del Convenio Multilateral, debían considerarse como "no computables"; de la misma forma y en oportunidad de tratarse el expediente 693/2007 que concluyera en el Resolución 9/2009 (C.A.), se sostuvo que el ajuste realizado por el fisco de la Provincia de Buenos Aires era equivocado en razón de que las contribuciones patronales resultaban ser un gasto no computable en los términos del artículo 3º del Convenio Multilateral.

Si nos remitimos al caso que ahora nos ocupa, para los períodos fiscales contenidos en la determinación efectuada, debe considerarse como criterio de interpretación el seguido por la Comisión Arbitral en los casos resueltos antes mencionados, coincidente con el criterio de la doctrina y jurisprudencia y la propia Administración Federal de Ingresos Públicos, en el sentido de configurar un concepto de gasto que forma parte de los tributos nacionales, por lo que debe encuadrarse en el inciso d) del artículo 3º del Convenio Multilateral, es decir "no computable" para armar el coeficiente de gastos; consecuentemente con ello, entendemos que, si bien no fue objeto de agravios, para los períodos fiscales auditados anteriores a la vigencia de la Resolución General Nº 04/2010 (C.A.) corresponde contemplar dicha situación, a fin de elaborar el coeficiente de gastos.

En lo relativo a las amortizaciones de bienes de uso, deberá tenerse presente lo que dispone al respecto, el artículo 15 del Anexo de la Resolución General 02/2010 (C.A).

Por ende y sobre la base de todo lo precedentemente expuesto, esta Dirección General, en lo referente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, aconseja no hacer lugar al recurso promovido, por lo que deberá dictarse la pertinente resolución en tal sentido de modo que contemple fehacientemente el criterio que han seguido los Organismos del Convenio Multilateral, siempre refiriéndonos al armado del coeficiente de gastos, correspondiente a nuestra jurisdicción.

Consecuentemente con lo antes expresado, deberán considerarse en la liquidación a practicar, los "gastos efectivamente soportados" en Santa Fe (entre otros, los relativos a remuneraciones; comisiones a vendedores; mantenimiento, gastos y amortizaciones; mantenimiento de sistemas; impresos y papelería y gastos de embalaje) así como también la "no computabilidad" como gastos de las cargas sociales en los períodos objeto de la compulsa, por las razones antes mencionadas.

En lo atinente a la intervención de los Organismos del Convenio Multilateral, no se infiere de la presentación



"2012 - Año del Bicentenario de la Creación de la Bandera Nacional".

(fs. 726/729) que la quejosa haya accionado ante la Comisión Arbitral en los términos del inciso b) del artículo 24 del aludido acuerdo interjurisdiccional, por lo que debe desestimarse lo argumentado al respecto.

En cuanto a la repetición, por parte de nuestra provincia, del Impuesto a los organismos recaudadores de las diferentes jurisdicciones ante la Comisión Arbitral, cabe traer a colación que el Protocolo Adicional, será de aplicación cuando por fiscalización, surjan diversas interpretaciones de la situación fiscal de un contribuyente sujeto al Convenio, y se determinen diferencias de gravamen por atribución en exceso o en defecto de base imponible, entre las jurisdicciones en las que el contribuyente desarrolla la actividad.

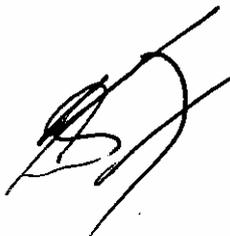
Asimismo, es dable agregar que, en el caso de que el contribuyente inste la aplicación del Protocolo Adicional debe cumplimentar ciertos requisitos: acreditar la comunicación al Fisco actuante y a los demás involucrados -cuando el Fisco determinante contemple la vista previa- y fundamentalmente acompañar prueba instrumental de la inducción al error por parte de los Fiscos (artículo 2º de la Resolución General 03/07 C.A. - corresponde artículo 33 del Anexo a la RG 02/2010-), debiendo agregarse que el mismo no resulta de aplicación cuando se determinen omisiones en la base imponible atribuible a las jurisdicciones (actual artículo 34 del Anexo RG 02/2010).

Si nos remitimos al caso que nos ocupa, las diferencias se originan en un equivocado cálculo del coeficiente de gastos, hecho que no admite distintas interpretaciones, por cuanto fue la agraviada quien se apartó de lo sustentado por la propia normativa, no existiendo posiciones divergentes, al respecto, con otros fiscos.

En lo concerniente al cuestionamiento efectuado respecto a los Aportes Sociales - Ley 5110, liquidados sobre importes en concepto de asignación no remunerativa, debemos señalar que el segundo párrafo del artículo 28 de la citada ley considera relación de dependencia y remuneración a cualquiera de los modos y formas establecidas en la legislación laboral o administrativa de fondo artículo 103 y concordantes de la Ley 20744 L.C.T. y Ley 24241, por lo que debemos rechazar todo lo esgrimido por la quejosa en este tópico; criterio, por otra parte, coincidente con lo sostenido por esta Administración Provincial mediante los Informes N° 15/12, 793/02, 82/03, 169/03 de esta Dirección General, entre otros.

Con relación a la supuesta violación del derecho de defensa, es dable notar que el mismo está plenamente asegurado con la interposición del recurso de reconsideración o revocatoria que nos ocupa.

Por último, cabe consignar que se



encuentra pendiente de resolución el pedido de compensación efectuado por el contribuyente a fs. 735, por cuanto según lo informado a fs. 869 por la Subdirección de Fiscalización, la firma ha ido tomando gradualmente el saldo como crédito a favor.

Finalmente y a modo de conclusión, entendemos que corresponde no hacer lugar al recurso promovido con los fundamentos que fueron expuestos en el presente reporte, debiendo, asimismo, contemplarse en la liquidación final, las salvedades más arriba apuntadas.

A su consideración se eleva.

DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA, 15 de junio de 2012.
bgr/mng.

C.P.N. LUIS A. GAVEGLIO
DIRECTOR GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA
DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA
ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE IMPUESTOS

SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:

Con el informe que antecede, cuyos términos se comparten, se remiten las presentes actuaciones a sus efectos.

DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA, 15 de junio de 2012.
bgr.

C.P.N. JACOBO MARIO COHEN
DIRECTOR GENERAL
DIREC. GRAL. TÉCNICA Y JURÍDICA
Administración Pcial. de Impuestos



ADMINISTRACIÓN
PROVINCIAL DE
IMPUESTOS
Provincia de Santa Fe



"2012 año del Bicentenario de la creación de la
Bandera Nacional"

Ref: Expte.

- s/libre deuda.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS, 27 de diciembre de 2012.

*Compartiendo los términos del informe N°
337/12 de Dirección General Técnica y Jurídica, cúrsese a Administración Regional
Rosario a efectos de confeccionar cuadro resumen de importes a reclamar.*

Hecho, vuelva para el dictado de la resolución.

mtf

C.P.N. JOSE DANIEL RAFFIN
ADMINISTRADOR PROVINCIAL
Administración Pcial. de Impuestos